

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia:
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

AYUNTAMIENTO DE ARDON.

Pueblos de este Ayuntamiento.	Su calidad.	NUMERO DE					DISTANCIA A LA CAPITAL DE		
		Alcaldes pedáneos.	Tenientes de Alcaldes.	Vecinos.	Almas.	Electores.	Ayuntamiento.	Partido.	Provincia.
Ardon.	Villa.	1	"	119	478	30	3 leguas.	3 leguas.	
Benzaive.	Lugar.	"	1	51	201	14	2 leguas.	3 1/2	
Cillanueva.	Lugar.	1	"	20	104	7	4	2 1/2	
Fresnelino.	Aldea.	1	"	30	120	8	3 1/2	3	
San Cibrían.	Lugar.	1	"	25	100	6	4	2 1/2	
Villolobar.	Lugar.	1	"	86	344	22	2 1/2	3 1/2	
TOTALES.		5	1	337	1.348	87			

Sello del Ayuntamiento.

Fecha y firma del Alcalde.

En la primera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos del Ayuntamiento, caseríos, barrios, arrabales y todo sitio en fin en que haya habitantes, aunque no sea mas que uno, expresando en la segunda su calidad o denominación.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 92.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán para antes del día 15 del mes actual á este Gobierno, un estado estrictamente arreglado al modelo que cubierto, para mayor inteligencia, se publica á continuación, con la nota que en el mismo se expresa, á fin de que se tenga presente al estender aquel.

Como los Secretarios de Ayuntamiento son los que deben formar dicho estado, á ellos hare responsables, mancomunadamente con los Alcaldes, de la falta en el exacto y puntual cumplimiento de esta disposición. Leon 3 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 92.

Hallándose en este Gobierno de provincia los diplomas de María Isabel Luisa expedidos á favor de los individuos cuyos nombres y pueblos de su residencia se espresan á continuación, procurarán los Alcaldes respectivos que llegue á conocimiento de los interesados para que se presenten á recoger dichos documentos que les serán entregados bajo el correspondiente recibo.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Artillería.	Lorenzo Fernandez Bueno.	Villa de Velasco.
	Benito Gonzalez Fernandez.	Sta. Elena de Gamuz.
	Manuel Morcos y Martin.	Villamor de Orbigo.
	Gabriel Arias y Arias.	Quintan.
	Prudencia Rodriguez Alvarez.	Acebado.
	Colestino Garcia Robles.	Palencia.
	Juan Gonzalez y Diaz.	Solana.
	Agustin Perez Nicolás.	Montejos.
	Tomás Gutierrez Por.	Josarilla.
	Martin Maquau y Martinez.	Castillo del Páramo.
	Teodoro Garcia Cabeza.	Colebras.
	Francisco Nicolas Castellano.	Sallices de Payuelo.
	Antonio Dominguez Vega.	Villamediana.
	Blas Martinez Cazon.	Lagunadalga.
	José Merino Ferrerías.	Cea.
	Matias Garcia y Nistel.	Astorga.
	Pedro Gauso y Roys.	Villad.
	Pedro Francisco Morn.	S. Juan de Pazueta.
	Juan Astorga y Cuesta.	Ropercuelus.
	Domingo Morn y Nuevo.	Algadefe.
	Francisco Velasco.	Llombra.
	Agustin Garcia Blanco.	Azdon.
	Manuel Perez y Lago.	Villamartin.

Leon 4 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 93.

Son muchas las instancias que se dirigen á este Gobierno en cuestiones sobre aprovechamientos de aguas, hechas por sujetos que se dicen Alcaldes y Jueces preseros; y como el acordar sobre la manera de hacer tales aprovechamientos donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, es una de las atribuciones que corresponden á las corporaciones municipales por el párrafo 2.º artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, y no obren en esta Secretaria antecedentes de ordenanzas ó reglamentos especiales de la clase dicha, como es necesario; he dispuesto decir á los Alcaldes de la provincia, pongan en conocimiento de las personas que en sus municipios se les tenga por tales Jueces ó desempeñen estas funciones bajo cualquiera denominación, remitan á este Gobierno una copia de las orde-

nanzas ó reglamentos en que funden sus derechos y atribuciones, verificándolo por su conducto; en lo seguridad, que las reclamaciones que en lo sucesivo se hagan sin que preceda la referida remisión, quedarán sin curso; y los que tengan por objeto pedir contra acuerdos de los Ayuntamientos habidos en virtud de las atribuciones de que se ha hecho mérito, sin ser atendidas, se resolverán con arreglo á la legislación comun del ramo. Leon 4 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

(ACIERTA DEL 10 DE FEBRERO AÑO. 86.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspeccion de los montes, cuyo fomento y conservacion no puede ser encomendado al interés particular, ó cuyo aniquilamiento produciría funestos y trascendentales trastornos en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos, importa sobremanera procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al examen de cuáles montes han de seguir bajo el imperio de las Ordenanzas generales del ramo, y cuáles otros deberán convertirse en propiedad de los particulares: clasificacion delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si sería muy perjudicial entregar á la especulacion privada lo que solo el Estado puede cuidar convenientemente, tambien debe evitarse que sean sustraídos del mercado aquellos montes cuya enajenacion no haya de producir perniciosos efectos.

Conformándose con lo que en un extenso y razonado informe habia propuesto la Junta facultativa del ramo, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió en tres clases todos los montes, segun sus especies arbóreas, entregando unos desde luego á la venta, exceptuando otros y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enajenacion. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificacion definitiva de estos últimos,

creyóse ver en ella una memoria para el pronto cumplimiento de la ley de desamortizacion, y á fin de hacerla desaparecer, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 intentó un nuevo método.

Puso en estado de venta, no solo los montes anteriormente declarados enajenables, sino tambien todos aquellos cuya enajenacion se habia tenido por de discutible utilidad; reservando al Gobierno la facultad de exceptuar de la desamortizacion tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interés público se lo aconsejaran. El estudio de la amplitud y de la extension que debiera darse al ejercicio de esa facultad no exigia ciertamente menos trabajo ni tiempo que el de la clasificacion definitiva de los montes que el Real decreto de 26 de Octubre habia dejado en la clase de cuestionables: por lo que, el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecucion de los trabajos necesarios para separar los montes enajenables de los inenajenables, disminuyó las garantías de acierto, consignando desde luego como principio la desamortizacion de los dudosos, y convirtiendo en excepcion, en vez de establecer como regla general, la intervencion científica y administrativa del Ministerio de Fomento en el examen de los montes que debieran reservarse.

La experiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de clasificacion, dando á esta desde luego los prudentes límites que le señaló el Real decreto de 26 de Octubre, y esforzando los trabajos convenientes para llevarla en el mas breve plazo posible á su completo desarrollo. En ningun otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del cuerpo facultativo de Montes, que, como otras tantas mejoras, ha tenido su origen y espera su desenvolvimiento en el reinado de V. M.: y pocos servicios pueden exigirsele de tanta importancia como este trabajo, que solo los Ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y preferiéndolo á todo otro, si V. M. se digna prestar su aprobacion al

adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someterle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 16 de Febrero de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Cervera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecucion del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 regirá la clasificacion de montes establecida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de Montes sean clasificadas, estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.

Art. 3.º Con el fin de que esta clasificacion se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

1.º De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente;

2.º De la tasacion de los peritos;

3.º Del informe del Ingeniero de Montes.

Art. 4.º Cuando un monte sea incluido por el Ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificacion.

Art. 5.º En los demas casos, el Ministerio de Fomento en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolucion en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enajenacion de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada per el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.º En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median 20 dias entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicacion en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el dia del remate, se adjudicará este en la forma que proceda; y una vez hecha la adjudicacion, subsistirá aun cuando se recibiere despues la resolucion del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenacion de los ferrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, los ribaras escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demas que, no siendo proposito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificacion general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta, con confianza, y por eso no vacila en señalar brevísimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las Autoridades superiores de las provincias, y con la inteligente actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administracion las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguno esta ocasion de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el país, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época.

ca como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservación y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de montes necesiten para la rápida y completa clasificación que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustración ó de acción que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos haccedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de segunda clase. Solo el estudio profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarlos al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, na ha tiene que advertirles el Gobierno: ellos tienen obligación de conocer tan á fondo como el que más la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageración, extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caerse en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la estera de acción del interés particular lo que no está relacionado en el dominio público por graves razones. No serían los

montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos prevaleciesen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitaran trabas ni obstáculos indeliberados al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las más extensas y más importantes de las excepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aquí deben consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes, son las establecidas por las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento común y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar; ni aluden á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbación en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y de una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento común y los que constituyan parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administración de esas dos clases de propiedades.

Convendrá además que así los Ingenieros como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser ven-

didlos por las clases de sus árboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando despues en el exámen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados expresamente por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, de 27 de Febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formación períodos seculares solo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razón bastaría para comprender que la acción privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse si no despues de plazos larguísimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con mucha más razón en la presente, en que más activo y emprendedor el interés individual, y más acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados prontos de sus empresas, no se resignaría á dejar para tiempos venideros los resultados de su trabajo ó de su estera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podría conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por excepción de las reglas generales de la economía política, á la mayor producción en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construcción civil y la naval no abastecerían jamás el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulación privada la siembra ó plantación, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. A si se ve constantemente que cuando un

monte de esas clases pasa al dominio particular queda destruido mas ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

(Se continuará.)

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

Terminado por la Junta y Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el presente año, se hace saber á los contribuyentes que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de 4 días á fin de que puedan interesarse de las cuotas que respectivamente les ha correspondido, y hacer en su caso las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídos. Castrofuerte 24 de Febrero de 1859. Benito Chamorro.

De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.ª El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 20 de Marzo de 1859, en esta capital y en Valencia de Don Juan; en el primer punto ante el Sr. Gobernador de la provincia y Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda; y en el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y competente Escribano quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en me-

lítico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde el 11 de Noviembre de este año á igual día de 1863.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verificase la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador, mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se in-

vierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la extensión de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en puja á la lana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere, presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad, ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de Depósitos, ó en el Administrador del ramo del partido donde se verificque; cuya cantidad será devuelta tan luego como este aprobado el mismo, y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Fabrica de Nuestra Señora del Castillo

18.656. Tierra de 12 fanegas á las Calabazas, huda con camino de Quintanilla.

18.657. Id. de 4 fanegas, un celemin y 2 cuartillos á la senda de Salguero, id. con otra de D. Gregorio Sanchez.

18.658. Id. de una fanega á Trocabá, huda con partida que labra Don Gregorio Sanchez.

18.659. Id. de 3 fanegas 4 celemines á Carrocarreros, id. con otra de San Miguel.

18.660. Id. de una fanega, 4 celemines y 2 cuartillos á Mueltrigo, id. con otra de D. Juan Millán.

18.661. Id. de una fanega 8 celemines á San Roque, id. con otra del Cabildo.

18.662. Id. de una fanega, 4 celemines y 2 cuartillos á la Muercia, id. con otra que labra D. Pedro Iba.

18.663. Id. de 6 fanegas, 5 cele-

mines y 4 cuartillos á la Cuatrera, id. con otra de D. Pedro Geo.

18.664. Id. de 3 fanegas, un celemin y 2 cuartillos al camino de la Yerba, id. con los Arribos.

18.665. Id. de 4 fanegas, 11 celemines al camino de Castro, id. con el camino.

18.666. Id. de 3 fanegas un celemin á la Cueva de la Loba, id. con otra del Cabildo.

18.667. Id. de 3 fanegas á Carrocarreros, id. con la senda.

18.668. Id. de una fanega 9 celemines á Id. id. con la senda de Carrocarreros, id. con otra de San Miguel.

18.669. Id. de una fanega, 11 celemines y 2 cuartillos á la Oroa vieja, id. con otra de Nuestra Señora.

18.670. Id. de 12 fanegas al Río Viejo, id. con otra que labra D. Francisco Díez.

Las anteriores fincas se sacan á subasta por la cantidad de 646 rs.

18.671. Prado en Cobinas de una fanega 3 celemines al Pieo Laino, huda con el Cabildo.

18.672. Id. de 2 fanegas 7 celemines á los Molinos, id. con prado de Roba.

18.673. Id. de una fanega, un celemin y 2 cuartillos á los prados Viejos, id. con la fuente de los Molinos.

18.674. Id. de una fanega, un celemin y un cuartillo al mismo sitio, id. con las dos presas.

18.675. Id. de una fanega, 9 celemines y un cuartillo á los Nuevos, id. con la presa de San Marcos.

18.676. Id. de una fanega, 6 celemines y 2 cuartillos á las Cabanas, id. con otras de las Capellanes.

18.677. Id. de 8 celemines al camino de las Cabanas, id. con el de San Antonio.

Las anteriores fincas se sacan á subasta por la cantidad de 623 rs.

Fabrica de Santa Maria de Valencia

18.632. Tierra de 2 fanegas 6 celemines al camino de Mayorga, huda con la Barrera.

18.633. Id. de 3 fanegas á Barracolorado, id. con otra del Cabildo de Valencia.

18.634. Id. de una fanega 4 celemines al camino de las Datagüles, id. con otra de Mateo Gonzalez.

18.635. Id. de 10 fanegas á las Heras de San Miguel, id. con otra del antiguo San Miguel.

18.636. Id. de 4 fanegas á la Carrera, id. con otra de José Alonso Prieto.

18.637. Id. de 3 fanegas á la Picarza, id. con otras de José Garrido Ribas.

18.638. Id. de una fanega á Carrocarreros, id. con otra de D. Juan Sevillano.

18.639. Id. de 8 fanegas al Montico, id. con otra de los herederos de don Paulo Quintanilla.

18.642. Id. de 5 fanegas á Carrocarreros, id. con otra del Cabildo.

18.643. Id. de una fanega al mismo sitio, id. con otra de la capellana de Maria Juan.

18.644. Id. de 3 fanegas 8 celemines á San Cibrino, id. con otra de Francisco Gonzalez Godelero.

18.645. Id. de una fanega 4 celemines á las Capelleras, id. con otra del antiguo San Andrés.

18.646. Id. de una fanega á San Nicolas, id. con otra del Cabildo.

18.647. Id. de 6 fanegas 4 celemines á Valluñá, id. con otra de herederos de Alonso Laguna.

18.648. Id. de 6 fanegas á Carrocarreros, id. con otra de José González.

Las anteriores fincas se sacan á subasta por la cantidad de 620 rs.

El día 23 de Febrero de 1860.

ANONCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admito imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 3 por 100 al año, bajo las bases siguientes: 1.º La liquidación y pago de los intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época, en que, al apunento, quiera recoger la cantidad imposita.

No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales. Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamación de interés, de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos días de anticipación, de diez á veinte mil reales, con cinco días, de veinte á treinta, con diez días, de treinta á cuarenta, con quince días, de cuarenta en adelante, con veinte días.

Las cantidades no devengan intereses desde el día de la notificación de reintegro. La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será enmendable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, si el apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defunción, y si se estraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que ante el espresado recibo.

En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición. Cuando el imponente desearse aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1860. El Administrador Intero, Toribio Lecanda.